

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR

RE: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

RAD: 2022-00032

Valledupar, Cesar, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El señor LUIS CARLOS ZAPATA ANAYA, por conducto de su apoderado judicial, presentó demanda de Impugnación de la Paternidad en contra de la menor GABRIELA ZAPATA PATERNINA quien actuará en este proceso por conducto de su tío ERLY PATERNINA HERNANDEZ

Revisada la demanda y sus anexos para efecto de su admisión observa el despacho que, el poder no indica en forma expresa la dirección del correo electrónico del apoderado, el que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Tal como lo ordena el artículo 5° del Decreto 806 del 2020.

El artículo 288 del C.C., establece que la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley le reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipado, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.

Corresponde a los padres conjuntamente el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos. A falta de uno lo ejercerá el otro.

Es decir, la patria potestad les otorga la facultad a los padres para tener el cuidado personal de los hijos no emancipados, para representarlos y para administrar sus bienes.

La falta de uno de los padres a que hace alusión la norma, cuando uno de ellos ha fallecido o se le ha suspendido o privado de la patria potestad.

En este asunto, la madre de la menor señora GIRSELA DEL SOCORRO PATERNINA HERNANDEZ falleció, según lo demuestra el registro civil de defunción aportado con la demanda, la patria potestad debe ser ejercida por su padre, por lo que el tío de la menor no puede representarla como lo pretende el demandante.

Pero como quiera que el señor ZAPATA ANAYA en este asunto presentó la demanda contra su hija y por lo tanto no puede representarla, por cuanto se presentaría un conflicto de intereses; toca echar mano del artículo 55- 1°-inciso segundo del C.G. P por lo tanto la menor deberá ser representada por el Defensor de Familia quien debe intervenir en este proceso.

En consecuencia, se declara inadmisibile la presente demanda y se le concede al demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que la subsane, so-pena de su rechazo.

Reconózcaselo personería jurídica al doctor ULBER BAUTISTA MARQUEZ DAZA, para que actúe como mandatario judicial del señor LUIS CARLOS ZAPATA ANAYA y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
768c670c778e6f5785f72dacf011bce223a962927a0507fdcecb9a69f19f1540

Documento generado en 08/03/2022 02:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>